



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de instaurado por **NORA ROMERO SOLANO**, contra **CARLOS ANGULO RESTREPO**, Radicado: 44 279 40 89 001 2010 00442 00

Observado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de febrero de 2023, se requirió por 10 días a la parte demandante para que informara sobre la terminación del proceso por pago total, so pena de terminar el proceso, evidencia el juzgado que se le remitió el requerimiento al correo electrónico de la demandante el día 14 de febrero de 2023, no obstante, hasta la fecha ha guardado silencio.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo pertinente a la terminación por pago, y en virtud que revisada la plataforma de depósitos judiciales se observa que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación al demandante, de la liquidación del crédito aprobada y se constata que la liquidación de costas del proceso aun no se ha liquidado ni pagado; por lo cual se realizara el requerimiento a la parte demandante.

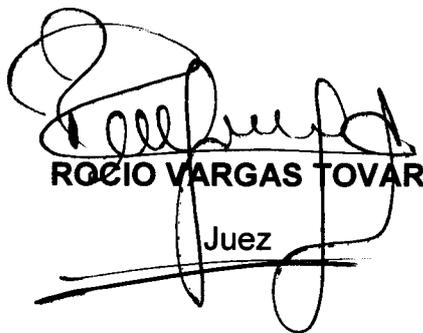
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso por cuanto no se han liquidado y pagado las costas del proceso.

**SEGUNDO: REQUIERASE**, a la parte demandante señora **NORA ROMERO SOLANO** y notifíquese en debida forma el contenido del presente auto para que si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez